

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA No. 061

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela formulada por la ciudadana **LILIANA VARGAS FERRIN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.978.720 contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, representada por su alcalde **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA** y con vinculación oficiosa de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su presidente **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, acción en la que se invoca el amparo de los derechos fundamentales a la petición, debido proceso, trabajo, acceder a cargos públicos, trato con enfoque diferencial de género y de etnia, e igualdad.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

La accionante expone brevemente que participó en la convocatoria 437 de 2017, para el empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 4, identificado con OPEC No. 56012, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Palmira; que se conformó lista de elegibles el 13 de enero de 2020 publicada el 23 de enero de 2020, su firmeza y publicación el día 31 de enero de 2020, quedando en tercer lugar en el proceso; que según los medios de comunicación de la Alcaldía, la persona que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles está en propiedad en el cargo; que el 5 de enero de 2021 presentó petición ante el alcalde de Palmira señor Oscar Eduardo Escobar García, donde consultó si va a tener en cuenta la lista de elegibles vigentes para las contrataciones de la Alcaldía, con respuesta distinta que no da claridad a lo pedido. Así mismo indicó que en seguimiento a las contrataciones de la Alcaldía de Palmira, a partir de la vigencia de las listas de elegibles, no se está ocupando como personal de apoyo profesional a la gestión, a quienes tienen un lugar de mérito en la lista de elegibles para cargos similares o equivalentes, ni se ha solicitado a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de las listas de elegibles en concordancia con la Ley 1960 de 2019 artículo 6 y al criterio unificado “uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes”

Como pretensión además de la tutela de sus derechos fundamentales invocados, pide se ordene al alcalde de Palmira Valle, dar respuesta de fondo a la petición elevada el 5 de enero de 2021; solicitar ante la CNSC el uso de la lista de elegible del empleo y se orden al alcalde dar un informe cuantitativo y cualitativo de las

contrataciones a partir del año 2020 y 2021 hasta la fecha, donde se ha solicitado lista de elegibles a la CNSC, para la vinculación a través del mérito.

III. ACONTECER PROCESAL

La acción constitucional referida se allegó de reparto el día 05 de agosto de 2021 y con auto interlocutorio No. 1052 del 06 de agosto de año en curso se admitió, se realizó la vinculación que se consideró pertinente y fueron librados los oficios para la notificación de los extremos procesales.

Con fecha 11 de agosto del presente año, la CNSC informó a este despacho judicial sobre la publicación de la admisión de la presente acción realizada el 9 de agosto de 2021 a través de la página web, dentro de la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca, con el propósito que los terceros interesados ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE – SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, a través de la subsecretaria, informa que efectivamente la accionante radicó petición el 5 de enero de 2021, recibiendo respuesta el 22 del mismo mes y año, sin que haya sido satisfactoria la respuesta a la accionante, según lo manifestado, por lo que con el ánimo de garantizar su derecho fundamental, dieron alcance a la respuesta aludida a través de oficio TRD-2021-171.5.254 del 10 de agosto de 2021, donde indican que exponen una amplia, precisa coherente y jurídica explicación a lo solicitado, por lo que piden se declare la ocurrencia de un hecho superado. Por otro lado, y con relación al uso de listas de elegibles, señalaron que según lo abordado por la CNSC, en cuanto al significado de “mismo empleo” y “empleo equivalente”, se deben identificar siempre las características de un empleo público como es la denominación, código, grado, y así también efectúa un marco de comparación entre las funciones, propósito, requisitos de estudio y competencias comportamentales, sin que hayan efectuado un análisis de emplear listas de elegibles para realizar contratos civiles o comerciales. Ahora bien, expresan que en cuando a la OPEC para la que concurso la accionante en la convocatoria 56012 en la que se ofertó una vacante para el cargo profesional especializado Código 222, grado 4, en dicha lista ocupó el puesto 3, y quien ocupó el primer puesto es la señora Francia Elena Orozco Montoya, nombrándose mediante decreto 333 del 14 de febrero de 2020, quien está registrada en carrera administrativa. Finalmente, concluyen que la provisión de cargos públicos de carrera tiene una normatividad específica, que es el concurso de méritos, y las contrataciones de servicios profesionales no implican una relación de carácter laboral de naturaleza legal o reglamentaria, por lo que piden se niegue la presente acción de tutela por improcedente, por no existir violación de derecho alguno.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su abogado, indica que hay falta de legitimación por activa por cuanto la accionante cuenta con una simple expectativa que durante la vigencia de la lista pueda ser utilizada para proveer el mismo empleo, por lo que no es titular de derechos fundamentales y por pasiva, por cuanto su representada perdió competencia al acaecer la firmeza de la lista de elegibles, y cuyas pretensiones están encaminadas a solicitar a la entidad

nominadora su nombramiento en la planta de esa entidad, así mismo aduce que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir los actos administrativos o de carácter general que considere le vulneran su derechos, y si lo utiliza como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la actora no demostró la inminencia, urgencia, gravedad o impostergabilidad del amparo que reclama; dijo que con relación a la vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos”, como lo indicó la circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, entiéndase por “mismos empleos”, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con el que el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC.

Con relación con la Aplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, planteó dos problemas jurídicos que son: *“las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 960 de 2019, y listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma Ley 960 de 2019”*. Donde concretó que las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria No. 437 de 2017, Valle del Cauca, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer “mismos empleos” que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes. Finalmente señalan que el empleo en mención ofertó una vacante, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba, fue el aspirante de la posición 1, y la parte accionante ocupó la posición No. 3 en la lista, por lo que no era procedente realizar su nombramiento; en consecuencia, solicita la improcedencia de la acción por no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

LAS PERSONAS CON INTERES o QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES dentro de la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca no se pronunciaron a los hechos de la presente acción constitucional, habiéndose notificado oportunamente en la página Web de la CNSC.

V. CONSIDERACIONES

5.1. DE LA COMPETENCIA Y DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En atención a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, este Juzgador es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, en razón del lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza de los derechos fundamentales, de igual forma se cumplen a cabalidad los **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

establecidos en el decreto 2591 de 1991 y desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, a saber: **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** Se encuentra satisfecho en tanto que el accionante alega ser el titular de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por parte de la accionada entidad. **LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** se encuentra satisfecho en razón a que la tutela se dirige en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, representada por su alcalde **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA** y con vinculación oficiosa de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a quien se acusa de vulnerar sus derechos.. **INMEDIATEZ:** Se encuentra satisfecho en tanto que entre la fecha en que se señala la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, se establece un término prudente, lo cual se verifica de los documentos anexados al escrito de tutela. **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** Se encuentra satisfecho en tanto que el tema bajo estudio se centra la solicitud de amparo de derechos fundamentales, la acción de tutela no se dirige en contra de otra tutela e igualmente no se observa configurada causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto. Con relación a la **SUBSIDIARIEDAD**, se analizarán los elementos de procedencia frente a los temas discutidos con relación a los concursos de méritos.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, a través de su alcalde, o la **CNSC** vinculada, han vulnerado los derechos fundamentales a la petición, debido proceso, trabajo, acceder a cargos públicos, trato con enfoque diferencial de género y de etnia, e igualdad de titularidad del accionante al no contestar de fondo la petición elevada, y por omitir dar continuidad a la vinculación de cargos públicos en su orden de mérito, respecto de la lista de elegibles del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 56012, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Palmira, en el término indicado por la ley o si por el contrario atendiendo la respuesta de la accionada no existe mérito jurídico para conceder la tutela, previo análisis de procedencia de la misma.

5.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La tutela fue diseñada como una acción subsidiaria, residual y autónoma, con el fin de facilitar un control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que pudieren vulnerar los derechos fundamentales.

Debe recordarse que el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que este mecanismo de protección debe ser utilizado sólo en caso de vulneración o amenaza de derechos fundamentales siempre y cuando no exista otro medio idóneo para ello, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable¹. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado

¹ Corte Constitucional. Ver Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

los medios de defensa judicial disponibles para el efecto²; pero cuando quien ha tenido la oportunidad de acudir a aquellos previstos de antemano por el ordenamiento jurídico no los utiliza oportunamente, asume las consecuencias y dicha omisión no podría ser reemplazada por vía de tutela.

Con respecto al derecho de petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, se tiene que el mismo es de gran relevancia y se traduce en la posibilidad que tiene el ciudadano de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades las cuales conforme al artículo 14 del CPACA deberán resolverse en un término de quince (15) días a partir de la fecha de su recibo (salvo algunos casos puntuales), para lo cual, de no resultar suficiente, se deberá informar al peticionario sobre los motivos de la demora y la fecha en que se resolverá su petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario. Aclarándose además que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Sobre estos elementos, la Corte en Sentencia T154 de 2018, se pronunció en los siguientes términos:

(...) (i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10 días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el termino será de 30 días.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea[57]: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[58].

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación. (...).

² Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre. Lynett; T-742 de 2002.

Frente al derecho al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto en Sentencia T- 018 de 2017, precisando que el ejercicio de la acción de tutela no es procedente para controvertir decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso que ha cumplido con las diversas etapas prescritas por la ley y, dentro del cual, se han agotado los recursos respectivos, que han llevado a una decisión final sobre el asunto en discusión. Aunado a ello, y frente al debido proceso administrativo, ha reiterado que es una garantía que constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que desarrollen contra los particulares y que involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la Ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite³. En tanto, la afectación de este derecho fundamental se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo, desconociendo el derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la guardiana de la Constitución ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

De antaño, en sentencia C-040 de 1995, la Corte Constitucional, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad la H. Corte Constitucional explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de: (i) *convocatoria*, (ii) *reclutamiento*, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, *enfaticando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.*

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*

En conclusión, para el órgano de cierre en lo constitucional, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando⁴: (...) (i) *se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a*

³ Corte constitucional, Sentencia T 295 de 2018.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-386 de 2016.

pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (...)
(subraya del juzgado)

Con relación a la subsidiariedad, al tratarse en principio del análisis de situaciones presentadas con relación a un concurso de mérito, del cual se ha declarado por la Corte Constitucional, la improcedencia de la acción de tutela, así como las excepciones expuestas para la procedencia, se tendrá por admisible el presente asunto, bajo el supuesto dicho de la actora con relación a las aducidas irregularidades por parte de la administración, ante lo cual resulta procedente verificar si en efecto la situación afecta de manera sustancial los derechos invocados por la actora.

5.4.- CASO CONCRETO

Del estudio del escrito de tutela, se determina que las pretensiones de la accionante, además del amparo de sus derechos fundamentales a la petición, debido proceso, trabajo, entre otros, ronda en que se le ordene a la accionada dar contestación de fondo a la petición elevada el 5 de enero de 2021, que la Alcaldía solicite ante la CNSC de uso de la lista de elegible de empleo; y que la accionada presente un informe cuantitativo y cualitativo de las contrataciones a partir del año 2020 y 2021 hasta la fecha, donde se ha solicitado lista de elegibles a la CNSC, para la vinculación a través del mérito.

Descendiendo al análisis del acervo probatorio encontramos que en el expediente se acredita que efectivamente la accionante LILIANA VARGAS FERRIN, elevó petición el 5 de enero de 2021, la que fue resulta en dos ocasiones, el 22 de enero de 2021 y el 10 de agosto de 2021, como consta en la presente acción y de la respuesta emitida por la accionada; también se probó que participó en la convocatoria 437 de 2017, del empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 4, identificado con OPEC No. 56012, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Palmira, quedando en la posición 3 de la lista de elegibles, la cual estaba dispuesta para proveer una (1) vacante; así mismo quedó probado que la entidad nominadora hizo uso de la lista de elegible para proveer una vacante, que fue la señora Francia Elena Orozco Montoya, a quien nombraron mediante decreto 333 del 14 de febrero de 2020, quien está registrada en carrera administrativa; aclarándose, que frente a dicho nombramiento no exista oposición alguna por la actora, o al menos no fue manifestado por la misma dentro de la acción.

Establecido previamente lo que se encuentra acreditado, es necesario indicar que ciertamente la pasiva dio cumplimiento con la normatividad vigente, en lo que respecta a la contestación a la petición elevada, la cual se pudo verificarse que fue contestada mediante oficio TRD- 2021-171.5.254 del 10 de agosto de 2021, de la que se pudo constatar fue resuelta de fondo y coherente con lo solicitado, y la cual fue notificada a la accionante a la dirección electrónica aportada en la presente acción constitucional; en la misma se expusieron las razones por las cuales no se tendrán

en cuenta la listas de elegibles del proceso de selección de la convocatoria 437 de 2017, Palmira Valle del Cauca, se le indicó el uso dado a la lista de elegibles, donde se nombró a la persona que ocupó el primer lugar, y la vigencia de la misma, conforme a las reglas del concurso.

De lo anterior se desprende que los hechos que motivaron la iniciación de la tutela, con relación al derecho de petición, se encuentran superados, pues la entidad territorial cumplió con su deber de dar respuesta en debida forma a la solicitud realizada por la actora.

El hecho superado, como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la orden de tutela, tal como aconteció en el presente asunto, tema sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha dicho⁵:

(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. (...)

Por otro lado, y con relación a que la entidad nominadora Alcaldía Municipal de Palmira Valle, en sus contrataciones y en vigencia de las listas de elegibles, no está ocupando personal de apoyo profesional a la gestión, a quienes tienen un lugar de mérito en la lista de elegibles para cargos similares o equivalentes, se indica que sobre ello, se probó que la lista de elegibles de interés de la actora, solo era para proveer una vacante definitiva, por lo que era meritoria el primer lugar, cargo que se encuentra ocupado en propiedad, y no se constató que la accionada haya reportado vacante adicional a las ofertadas, como lo indicó la CNSC en su respuesta; y con respecto a las contrataciones de servicios profesionales que requiera ejecutar el nominador, no existe la normatividad que exija la obligatoriedad de aplicar la lista de elegibles, frente a cargos públicos en carrera, distintos a los ofertados, aunado a que no le compete a esta instancia judicial inmiscuirse en asuntos propios de los concursos de méritos, y mucho menos de las facultades que como autoridad nominadora pueda adelantar en el ejercicio de la contratación de personal de la administración municipal, siempre que no se advierta vulneración a derechos fundamentales, los cuales con relación a la interesada no se ponen de presente, ni se constatan a través de la presente acción, ante la falta del nombramiento que, pese a no ser solicitado en esta acción, conlleva a determinar su objetivo.

Finalmente, con relación a su última pretensión, respecto de ordenar el informe cuantitativo y cualitativo de contrataciones a partir del año 2020, es una petición, que deberá surtir directamente la actora al municipio, pues es la acción de tutela, un medio para establecer el amparo de derechos fundamentales, no para intermediar actuaciones administrativas en cabeza de particulares, como lo intenta con lo requerido. Aunado a que no se expresa razón e interés concreto, para considerar que ello vulnere sus derechos fundamentales invocados.

⁵ Sentencia Corte Constitucional T-358 de 2014.

VI. CONCLUSIÓN

Con todo lo expuesto, para esta juzgadora deja entrevisto que la parte accionada y vinculada no han vulnerado derechos fundamentales invocados por la accionante, señora **LILIANA OROZCO MONTOYA** pues se constató que se le dio contestación a la petición elevada el 05 de enero de 2021, siendo debidamente notificada al correo electrónico aportado; igualmente la accionada se ajustó a los mandatos legales que exige esta clase de procesos de selección de concursos de méritos, lo que tampoco permite aseverar que sus demás derechos invocados se encuentren trasgredidos, lo que lleva a negar la presente acción.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela al derecho fundamental de petición interpuesta por la señora **LILIANA VARGAS FERRIN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.978.720, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE** y con vinculación oficiosa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela, con relación a los demás derechos fundamentales invocados por la señora **LILIANA VARGAS FERRIN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); si no lo fuere en tiempo oportuno, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término legal.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través del correo electrónico del juzgado j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la accionada y vinculada **CNSC** que **INFORMEN** a través de la página web la decisión tomada de la presente acción, en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 Valle del Cauca, Lista de elegible OPEC No. 56012 empleo Profesional Especializado Código 222 Grado 04, para conocimiento de los interesados.

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA
JUEZA

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LILIANA VARGAS FERRIN
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE
Rad: N. 76-520-40-03-003-2021-00256-00

Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c465b809e87ae8ddcf8246a1a3e0773e24f55ec4ce1c1f057f11738225c613c

Documento generado en 19/08/2021 09:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>